Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Marzo de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Martín, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa seguida contra C O P , en orden a los delitos de corrupción de menores y abuso sexual gravemente ultrajante, agravados por encontrarse a cargo de la guarda de la víctima, recepción y mantenimiento en estado de servidumbre de una menor de edad en estado de vulnerabilidad, en concurso ideal entre sí; y respecto de M Á V R , por los delitos de corrupción de menores y explotación económica de la prostitución ajena, agravados por tratarse de un ascendiente de la víctima, y reducción a la servidumbre, en concurso ideal entre sí.

La fiscal provincial solicitó que se ampliara la detención preventiva de los nombrados y se declinara la competencia, sobre la base de que surgían elementos suficientes para sostener la hipótesis de trata de personas. De acuerdo con lo pedido, el juez amplió la medida cautelar y, más tarde, se declaró incompetente al sostener que el delito del artículo 145 bis del Código Penal es de resorte exclusivo de la justicia federal, cuyo conocimiento es prioritario en estos casos, y que los hechos objeto de investigación serían inescindibles (cf. resoluciones del 16 de febrero y del 8 de abril de 2022, respectivamente).

Esta última descartó la concurrencia de la trata en el caso *sub judice*, al considerar que se habría acreditado la comisión de delitos de orden sexual, los que, más allá de presentar coincidencias con los elementos típicos del delito federal, ambos protegerían, sin embargo, bienes jurídicos distintos. Rechazó, por lo tanto, la declinatoria pues, en su entender, no se vislumbraría la afectación de intereses que justifiquen la intervención del fuero de excepción (cf. resolución del 2 de mayo de 2022).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta controversia (cf. resolución del 1 de junio de 2022).

La fiscalía bonaerense sustentó la hipótesis de la trata de personas en perjuicio de B.V.R., de trece años de edad, en que su padre, M Á V R , la forzó a concurrir a la casa de P , vecino y amigo de la familia, para atenderlo y someterse a sus deseos sexuales, a cambio de dinero y con la promesa de que le vendería a la menor para que residiera con éste. Agregó que de esa manera habría suprimido los derechos de la víctima e impedido que tuviera contacto con otras personas, para evitar que comprendiera la situación o pidiera ayuda.

Por su parte, a C O P le atribuyó haber receptado y acogido a la niña mediante el abuso de la situación de vulnerabilidad en la que ésta se encontraba (desescolarizada, mal alimentada, sin contención familiar, víctima de maltrato, abuso sexual y posible suministro de tranquilizantes), haberla mantenido en el estado de servidumbre en el que la habría reducido su padre, y haber logrado que permaneciera en su vivienda con fines sexuales, durmiera con él en la misma cama y ejerciera su guarda en el periodo de los hechos, con el consentimiento del coimputado V R , a quien P le habría prometido a cambio una cuantiosa suma de dinero.

Por otro lado, de la requisitoria de conversión en prisión preventiva de los imputados surge que la menor −analfabeta, de escasos recursos expresivos y cognitivos, por debajo de lo esperado para su edad y momento evolutivo− habría sido abusada sexualmente a lo largo del tiempo, tendría antecedentes de haber sido sometida a la prostitución en anteriores ocasiones, y que al momento de ser hallada en estado de *shock* en la casa de su padre, el día en que se



dio inicio a la causa, padecía de una infección vaginal, su ropa íntima contenía pus y habría presentado su boca lastimada.

A mi modo de ver, el panorama fáctico que ilustran los antecedentes remitidos permite concluir que el conflicto debe ser decidido de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente.

Por lo demás, conviene recordar la estrecha relación que existe entre el delito de la trata de personas y la reducción a servidumbre u otra condición análoga, a la que se refiere la justicia provincial, en tanto constituye uno de los supuestos de explotación expresamente previsto en el artículo 2, inciso "a", de la ley n° 26.364 −texto según ley n° 26.842− (cf. Competencia FLP 19911/2014/2/CS1, "Ratcovich, Rafael Ángel s/ incidente de incompetencia", resuelta el 2 de junio de 2015).

En esas condiciones, opino que corresponde al juzgado federal asumir el conocimiento de esta causa.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.08.2022 13:11:15